

Expte. N° 13-06757940-7

**“TORREBLANCA VARGAS JOEL ALEJAN-
DRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ES-
CUELAS p/ A.P.A.”**

- Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Joel Alejandro Torreblanca Vargas, abogado, por su propio derecho interpone acción procesal administrativa contra la Dirección General de Escuelas, solicitando se anule la Resolución N°2021-3039-E-GDEMZA-DGE y las actuaciones administrativas N°EX2020-00968173-GDEMZA-MESA#DGE de la Dirección General de Escuelas, a fin que se deje sin efecto dicho acto y su recurrido, reincorporándolo a su cargo de profesional clase 009 en planta permanente atento que los mismos son nulos de nulidad absoluta, encontrándose viciado groseramente su objeto.

Relata que comenzó a prestar servicios primero como celador y luego como abogado clase 009 desde junio del año 2.005 en la Dirección General de Escuelas. Agrega que prestó servicios como asesor en la Dirección General de Escuelas y nunca tuvo un llamado de atención ni apercibimiento, asignándosele en el año 2.018 y 2.019 la función de “defensor del docente”.

Señala que a fines del año 2.019 el nuevo Director de Asuntos Jurídicos le informa verbalmente que no necesita de sus servicios, que lo iba a denunciar penalmente, realizar un sumario en su contra y que la mayor dedicación del 20% iba a ser asignada a sus nuevos abogados en quienes tenía confianza. Agrega que sin antecedentes formales, en junio del año 2.020 injustificada y frau-

dulentemente se le redujeron sus haberes al ordenar al Director de Asuntos Jurídicos con una nota que se le dejara de liquidar el ítems 930 Fiscalía de Estado, sufriendo un perjuicio irreparable atento a que en plena pandemia covid 19 se le redujo el sueldo, con una hija menor que mantener.

Refiere que por la situación vivida, toma licencia psiquiátrica el día 14/09/2.021 hasta el 13/10/2.021, y la Dirección General de Escuelas le comunica el día 17/09/2.021 a su correo electrónico la sanción de cesantía adjuntando resolución.

Relata que durante la tramitación del sumario en la que se resuelve sancionarlo con cesantía, se ha violado su derecho de defensa.

ii.- La contestación

A fs. 27/34 contesta demanda la apoderada de la Dirección General de Escuelas, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Destaca que el proceso sumario administrativo obrante en pieza N°2020-00968173 tramitó y sustanció conforme a derecho, respetándose todas las etapas procesales, sin que se haya menoscabado o disminuido el derecho de defensa del accionante.

A fs. 38/43 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda. Adhiere a la contestación realizada por la Dirección General de Escuelas.

Indica que se le notificó el sumario a la parte actora y se la citó a indagatoria, presentó descargo por lo que el derecho de defensa ha sido respetado.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accio-

nante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

Los informes agregados en el expediente administrativo acompañados como prueba, reflejan la existencia de los hechos denunciados y por ello instruyen el sumario administrativo contra el agente Vargas Joel Torreblanca.

Surge de las actuaciones administrativas que a la parte actora se le notificó correctamente el sumario a fin de ejercer el derecho de defensa, y ésta presentó descargo respecto de los hechos denunciados. Se encuentra agregada resolución que ordena la apertura de sumario administrativo en la persona del agente Joel Alejandro Torreblanca Vargas, por haber incurrido prima facie en incumplimiento del art. 13 inciso b) p) y r) y prohibiciones del art. 14 inciso k) y l) del Decreto Ley

Nº 560/73, pudiendo ser aplicable las sanciones previstas en el art 5 inciso b) y d) de la Ley Nº 9103. Ello en virtud de su accionar aprovechándose de su cargo, función y en ocasión de él y de la documentación disponible para la facilitación, de la ocupación ilegal e ilegítima por parte de la señora Camila Figueroa y sus dos hijas del inmueble sito en calle Videla Castillo nº 1984 de la ciudad de Mendoza.

Por último obra la clausura del sumario administrativo, encontrándose el mismo debidamente fundado por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencional salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 24 de abril de 2.024.